RESOLUCIÓN N° 060/19

**Vistos:**

Que, don **........................................**interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que **........................................ SEGUROS** otorgue cobertura de desempleo temporal, conforme al **SEGURO DE DESGRAVAMEN TARJETA DE CRÉDITO- PÓLIZA No ........................................****.**

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, ........................................ SEGUROS cumplió con presentar sus respectivos descargos y la documentación solicitada;

Que, el 1 de abril de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia sólo del representante de la aseguradora, quien tuvo oportunidad de exponer su respectiva posición tratándose de la materia reclamada, absolviendo las diversas preguntas que les fueron formuladas;

Que, el reclamante expresa su disconformidad con el rechazo de cobertura, solicitando que la DEFASEG se sirva atender su caso, considerando los antecedentes y fundamentos enunciados resumidamente a continuación: (1)tiene dos préstamos con el Banco ........................................ (tarjeta de crédito y préstamo personal), por lo que solicitó la cobertura de seguro de desempleo temporal para los dos productos, pero sólo le cubrieron el monto más bajo que es el crédito personal; (2) reclama la misma cobertura para el crédito correspondiente a la tarjeta de crédito; (3) adjuntó carta notarial donde se detalla los motivos de su renuncia laboral.

Que, por su parte, ........................................ SEGUROS solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: (1) no puede activarse la cobertura de desempleo, pues el asegurado renunció voluntariamente, es decir, el cese laboral fue como consecuencia de la renuncia voluntaria del asegurado; (2) esa renuncia consta en la liquidación de beneficios sociales presentado por el asegurado; (3) la cobertura de desempleo se encuentra excluida en los casos de renuncia; (4) el reclamante no ha identificado ni descrito ni acreditado qué préstamo personal habría sido cubierto; (5) la renuncia del asegurado constituye una exclusión expresa en la póliza, que responde a razones técnicas, por cuanto, no se puede cubrir un riesgo (desempleo) que el propio asegurado ha generado por su propia voluntad e intencionalmente; (6) la conclusión de la relación laboral se ha dado por una renuncia y no un despido.

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que el colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el presente caso sometido a su conocimiento;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Conforme al Reglamento de la Defensoría del Asegurado, **la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.**

**SEGUNDO**: El artículo 1 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar -dentro de los límites pactados- el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante, y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**TERCERO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**CUARTO:** **Que, en materia procesal**, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en el rechazo, la reclamación y en la respectiva absolución, así como a lo tratado en la audiencia de vista, la solución de la presente controversia consiste en determinar si en el presente caso el siniestro corresponde o no a un riesgo bajo cobertura del seguro contratado.

**SEXTO:** Conforme se verifica en autos, obra copia de la solicitud/certificado de Seguro de Desgravamen Tarjeta de Crédito ........................................ firmada por el asegurado titular con fecha 8 de junio de 2017. En dicho documento expresamente se advierte en el acápite de descripción de coberturas, que dicho seguro cubre como riesgo: *“5. Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal: En el evento en que el ASEGURADO, trabajador independiente, se vea afectado por una situación de Desempleo Involuntario o que siendo trabajador independiente, se vea afectado por una situación de incapacidad temporal para el trabajo por enfermedad o accidente, cualquiera de ellos durante la vigencia de la póliza…”*.

Asimismo, según se establece en el rubro de “Exclusiones aplicables a la Cobertura de Desempleo Involuntario”, se contempla como exclusión la “*Renuncia del ASEGURADO*”.

En consecuencia, está comprobado que la aseguradora cumplió con informar oportuna, adecuada y suficientemente al asegurado sobre los alcances del seguro contratado, en particular sobre la cobertura contratada y el régimen de exclusiones. En efecto, existe prueba documental suficiente que lleva a la convicción racional que el asegurado pudo conocer de los principales términos y condiciones de la póliza a la cual se afiliaba, entre ellos, de las exclusiones a las que se sujetaba la cobertura, no habiéndose demostrado la existencia de una falta de información de la aseguradora que hubiese impedido que el asegurado tome una decisión informada de consumo.

Atendiendo a lo señalado, las exclusiones del correspondiente contrato de seguro resultan válidamente oponibles, siempre que se verifique su materialización.

**SÉTIMO:** Conforme se acredita en autos con la Liquidación de Beneficios Sociales, la Carta ........................................ de fecha 28 de noviembre de 2018 y lo reconocido por el reclamante en su escrito de reclamación, el cese de la relación laboral del asegurado fue producto de una “renuncia voluntaria”.

En ese sentido, no cabe duda que en esos términos el cese laboral del asegurado no califica como un riesgo cubierto por el Seguro contratado, dado que no responde a una Desempleo Involuntario.

Por el contrario, la renuncia configura un supuesto expresamente excluido de cobertura en la póliza contratada.

Atendiendo a lo señalado, este Colegiado encuentra el rechazo de cobertura legítimo y ajustado a lo regulado en el contrato de seguro, por lo que;

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por don **........................................**contra **........................................ SEGUROS**, con relación al **SEGURO DE DESGRAVAMEN TARJETA DE CRÉDITO- PÓLIZA No ........................................**, dejando a salvo el derecho del reclamante de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 13 de mayo de 2019

Rolando Eyzaguirre Maccan Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal